



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de *primera* instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00187-00 instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA KATHERINE JULIO BERNAL** contra **ESIMED S.A. Y OTROS**, informándole que no se presentó la subsanación de la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal señalada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA KATHERINE JULIO BERNAL** contra **ESIMED S.A. Y OTROS**, por las razones explicadas en la providencia.
2. **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00227-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00227-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El escrito de la demanda se encuentra escaneado en PDF, en una calidad deficiente en lo que se refiere a los correos electrónicos de las partes; y en los anexos la respuesta del agotamiento de la vía gubernativa dada por COLPENSIONES, se dificulta su lectura dado que su contenido es borroso.

Consecuente con lo anterior, se le solicita a la parte demandante que digitalice la demanda y sus anexos con una mayor claridad en la imagen, para poder así darle el trámite de revisión correspondiente.

2º.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería a la doctora **ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazarla.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00372-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DARIO ADELMO NOVA ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO GARCIA GOMEZ

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2011-00372**, informándole que revisada la actuación surtida dentro del mismo el proceso fue enviado en calidad de préstamo, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el día 28 de febrero de 2020, y devuelto mediante oficio No. 16631 de fecha 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos por las razones antes mencionadas, y solo hasta el día viernes 17 de septiembre de 2017, el notificador del Juzgado lo pudo retirar de las oficinas de correo 472 el expediente. Le informo que revisada la actuación que se había surtido dentro del expediente se pudo verificar que solo se encuentra pendiente de cancelar lo correspondiente a las costas, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, toda vez que la obligación correspondiente al crédito ya fue cancelada directamente al demandante señor **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA**. Por otra parte, dejo constancia que en el presente proceso se han hecho solicitudes para la el levantamiento de medidas y devolución de remanentes por parte del Dr. **RAFAEL ENRIQUE CAMPEROS CAPEROS**, quien actúa como apoderado de las señoras **GABRIELA GARCIA GONZALEZ** y **MARIA JULIANA GARCIA MANCIPE** y se otra parte se hizo presente el Dr. **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, quien actúa en representación del demandado **CARLOS ROBERTO GARCIA GOMEZ**, que solicitó levantamiento de medidas cautelares y aclaración del auto de fecha 06 de agosto de 2021, en el que por error involuntario se indicó en la constancia secretaria que el expediente se encontraba archivado, y por ello, se ordenó su desarchivo. Por último, le informo que se encuentran a disposición del presente proceso los siguientes depósitos judiciales: el No. 451010000841961 de fecha 06 de febrero de 2020 por la suma de \$3.006.379,00 y el No. 451010000879977 de fecha 14 de enero de 2021 por la suma de \$501.484,75. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA - RESUELVE SOBRE ACLARACIÓN DE AUTO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE DINEROS
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente en primer lugar aclarar el auto de fecha 06 de agosto de 2021, en el cual por error involuntario el proceso se encontraba archivado, cuando en realidad se encontraba en calidad de préstamo ante La Honorable Corte Suprema de justicia, Sala Laboral, el cual solo se pudo retirar por el notificador de las oficinas del correo 472 el día hoy viernes 17 de septiembre de 2021, siendo esta la razón por la se avoca nuevamente el conocimiento del mismo.

Reconocer personería al Dr. **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, quien actúa en representación del demandado **CARLOS ROBERTO GARCIA GOMEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte se hace procedente ordenar la entrega del valor que corresponde a las costas liquidadas a favor del demandante por la suma de \$569.808,63 que se encuentran en firme y aprobadas mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 (*folio 499 que se encuentra en numeral 08 del expediente digitalizado*), valor que se cancelará del depósitos judicial No. **451010000841961** de fecha 06 de febrero

de 2020 por la suma de \$3.006.379,00, debiéndose por lo tanto ordenar el fraccionamiento de la siguiente manera: un deposito por la suma de \$569.808.63 para entregar al demandante como se dijo, y otro valor por la suma de \$2.436.570.37 para ordenar como remanente a la parte demandada.

Respecto de la devolución de dineros a la parte demandada se harán por intermedio del Dr. **RAFAEL ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, quien se encuentra facultado para recibir según poderes visto a folios 278 y 305 del numeral 10 del expediente digitalizado, ello es el valor que se está ordenando fraccionamiento en el día de hoy por la suma de **\$2.436.570.37** y el depósito judicial No. **451010000879977** de fecha 14 de enero de 2021 por la suma de **\$501.484,75**.

Por lo anterior, se hace procedente declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso seguido **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA CONTRA CARLOS ROBERTO GARCIA GOMEZ, GABRIELA GARCIA GONZALEZ y MARIA JULIANA GARCIA MANCIPE** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia se ordena:

- a) **LA CANCELACIÓN del título base de la ejecución.**
- b) **EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas. Librense los oficios a que hubieren lugar.
- c) **ACLARAR** que el auto de fecha 06 de agosto de 2021, en el sentido de que el proceso no se encontraba archivado, por las razones anteriormente expuestas.
- d) **RECONOCER** personería al Dr. LUIS LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, quien actúa en representación del demandado CARLOS ROBERTO GARCIA GOMEZ, en la forma y términos del poder conferido.
- e) **ORDENAR** la entrega al señor DARIO ADELMO NOVA ACOSTA del valor que corresponde a las costas liquidadas a su favor por la suma de \$569.808.63 que se encuentran en firme y aprobadas mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 (folio 499 que se encuentra en numeral 08 del expediente digitalizado), valor que se cancelará del depósitos judicial No. 451010000841961 de fecha 06 de febrero de 2020 por la suma de \$3.006.379,00, debiéndose por lo tanto ordenar el fraccionamiento de la siguiente manera: un deposito por la suma de \$569.808.63 para entregar al demandante como se dijo, y otro valor por la suma de \$2.436.570.37 para ordenar como remanente a la parte demandada.
- f) **ORDENAR** la entrega al Dr. Dr. RAFAEL ENRIQUE CAMPEROS TORRES, quien se encuentra facultado para recibir según poderes visto a folios 278 y 305 del numeral 10 del expediente digitalizado, de los siguientes remanentes: el valor que se está ordenando fraccionamiento en el día de hoy por la suma de \$2.436.570.37 y el depósito judicial No. 451010000879977 de fecha 14 de enero de 2021 por la suma de \$ 501.484,75.
- g) **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y ordenar el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00186-00, instaurada por los señores **JAVIER RICARDO OBREGÓN RIVERA, CLAUDIA ROCÍO SIERRA PULIDO, ALANA LUCÍA OBREGÓN SIERRA, ANGÉLICA RIVERA RISCANEBO y GUSTAVO OBREGÓN ARO** en contra del señor **FERNANDO MEDINA HIGUERA** y el **MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO**, informándole que le correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA SUBJETIVA PREVALENTE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar, si es pertinente avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00186-00, instaurada por los señores **JAVIER RICARDO OBREGÓN RIVERA, CLAUDIA ROCÍO SIERRA PULIDO, ALANA LUCÍA OBREGÓN SIERRA, ANGÉLICA RIVERA RISCANEBO y GUSTAVO OBREGÓN ARO** en contra del señor **FERNANDO MEDINA HIGUERA** y el **MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO**, por lo que se analizara la competencia, por las razones que a continuación se exponen:

En ese sentido, si bien el artículo 5° del CPTSS dispone que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”, igualmente, el artículo 7° de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 9° del CPTSS, indica que “En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

En este caso, la parte demandante al establecer la competencia señaló que le correspondió a los jueces labores del circuito de Cúcuta por ser “...el último lugar de prestación del servicio...”; al respecto se observa, conforme lo establecido en los numerales 1°, 3° y 4° de la demanda se observa que el señor **JAVIER RICARDO OBREGÓN RIVERA**, fue contratado por el señor **FERNANDO MEDINA HIGUERA** para desempeñar el cargo de Liniero, para desarrollar el contrato N° ING 006 2016 suscrito con el **MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO**, que tenía como objetivo la instalación de postes de alumbrado público en la autopista internacional; es decir, que la prestación del servicio se dio en el Municipio de Villa del Rosario; posteriormente, según se advierte de la certificación que se encuentra en el folio 37 del escrito de la demanda, el actor fue reubicado posteriormente por su empleador, en el municipio de San José de Cúcuta para desempeñar el cargo de oficios varios.

De igual manera, se debe advertir que el domicilio del señor **FERNANDO MEDINA HIGUERA** es en la ciudad de Cúcuta, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción ordinaria.

Aclarado lo anterior, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a al Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por por los señores **JAVIER RICARDO OBREGÓN RIVERA, CLAUDIA ROCÍO SIERRA PULIDO, ALANA LUCÍA OBREGÓN SIERRA, ANGÉLICA RIVERA RISCANEBO y GUSTAVO OBREGÓN ARO** en contra del señor **FERNANDO MEDINA HIGUERA** y el **MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FERNANDO MEDINA HIGUERAM**, en su condición de demandado y al Alcalde **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al al señor **FERNANDO MEDINA HIGUERAM**, en su condición de demandado y al Alcalde **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **FERNANDO MEDINA HIGUERAM**, en su condición de demandado y al Alcalde **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que, no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00557-01 seguida por **ENRIQUE ROBLEDO MONEDERO** contra **CAPRECOM FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y TELECOM** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00557 - 01 seguida por **ENRIQUE ROBLEDO MONEDERO** contra **CAPRECOM FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y TELECOM** e interpuesta por **HUMBERTO ENRIQUE MALDONADO ROJAS** contra el fallo de fecha 07 de septiembre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD. TUTELA: 54-001-31-05-003-2021-00236-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YONATHAN ANDRES FONSECA CARVAJAL Agente oficioso de su hermano menor XX.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, iniciado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2021 – 000236, para enterarla de lo Resuelto por la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, decisión que fue recibida hoy mediante correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que mediante **providencia de fecha 03 de septiembre de 2021**, dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de agosto de 2021, que impuso sanción por desacato al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar los oficios respectivos ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **NATALY SOLANGUIE GONZALES SORACA** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD TOTAL EPS y la IPS ALIADOS EN SALUD**, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00309-00**, informando que en la fecha fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00309-00**, presentada por señora **NATALY SOLANGUIE GONZALES SORACA** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SALUD TOTAL EPS y la IPS ALIADOS EN SALUD**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SALUD TOTAL EPS, IPS ALIADOS EN SALUD Y CLINICA SANTA ANA S.A.** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00195-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **CARMEN ROSA HERNANDEZ ACOSTA** contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., MEDIMAS EPS S.A.S., y SALUDCOOP EPS**, informándole que no se presentó la subsanación de la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal señalada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN ROSA HERNANDEZ ACOSTA** contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., MEDIMAS EPS S.A.S., y SALUDCOOP EPS**, por las razones explicadas en la providencia.
2. **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00254-00, instaurada mediante apoderado por la señora **BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO**, contra la sociedad **PROTECCION S.A., y COLPENSIONES**, informándole que no se presentó la subsanación de la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal señalada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por por la señora **BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO**, contra la sociedad **PROTECCION S.A., y COLPENSIONES**, por las razones explicadas en la providencia.
2. **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario